

**JGE26/2004**

**DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL C. EULALIO ESPINO LICERIO EN CONTRA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**

Distrito Federal, a 21 de enero de 2004.

**VISTO** para resolver el expediente número JGE/QELE/CG/488/2003, integrado con motivo de la queja presentada por el C. Eulalio Espino Licerio, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinticuatro de diciembre de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de fecha veintidós del mismo mes y año, suscrito por el C. Eulalio Espino Licerio, por su propio derecho, en el que expresa medularmente:

*“... 1. Es el caso que los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira, solicitaron al órgano electoral interno del Partido de la Revolución Democrática el registro como candidatos a ocupar cargos de dirección de este partido tales como consejeros estatales y congresistas del mismo ámbito el primero de éstos como aspirante a congresista y consejero estatal por el distrito 10 y los dos últimos también a congresistas y simultáneamente a consejeros estatales en el distrito 11. A lo que el órgano electoral otorgó el día 16 de septiembre del 2002 el respectivo registro para contender en la elección interna referida para ocupar dichos cargos aún y sin haber cubierto los requisitos estatutarios y reglamentarios de afiliación en los comicios internos del partido.*”

*2. El día 21 de septiembre del 2002 el candidato Mario Sierra Valle en la misma elección interna de referencia interpone en tiempo y forma conforme a los mecanismos reglamentarios jurisdiccionales un recurso de impugnación en contra del acuerdo mencionado en el que se otorgan los registros a los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira, en el documento de impugnación se hace referencia a un juicio instaurado por las mismas circunstancias relativas al procedimiento de afiliación en contra de Jaime Meraz Martínez radicado en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia con el número 1780-DGO-02 en el que se ofrecen como pruebas las constancias de dicho expediente en el que se encuentran en original las que en forma contundente demuestran la violación estatutaria que se reproduce en distintos momentos, en lo que respecta a los medios de prueba ofrecidos en el recurso interpuesto por Mario Sierra Valle se transcribe en los siguientes términos según se recibieron las mismas por el órgano electoral partidista:*

**‘1. DOCUMENTAL.-** *Consistente copia simple (sic) del documento de fecha 9 de agosto por el que se da Constancia de el (sic) C. Jaime Meraz Martínez funge actualmente como Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Duranguense signado por el Presidente de dicho Instituto Político.*

**2. DOCUMENTAL.-** *Consistente copia simple (sic) del documento por el que se presenta recurso de impugnación en fecha 20 de septiembre de 2002 por el que se anexa en original la Constancia de afiliación de David Sosa y Manuel Acosta al Partido Duranguense signado por el Presidente de dicho Instituto Político.*

**3. DOCUMENTAL.-** *Consistente en el expediente íntegro 1780-DGO-02 radicado en la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia en el cual se encuentran las originales de los documentos referidos en los numerales 1 y 2 de esta capítulo de pruebas así como el Diario Oficial del Gobierno del Estado en*

*donde se otorga el registro al Partido Duranguense por el Instituto Estatal Electoral, y el acta constitutiva en la que aparecen el C. Jaime Meraz Martínez como Secretario General del Partido Duranguense, así como el periódico oficial del Gobierno del Estado en el que aparece Jaime Meraz como candidato a diputado por el principio de representación proporcional de dicho partido en la segunda posición hace apenas un año en la elección local de 2001 de Durango.'*

*3. Por otro lado el C. José Luis David Hernández recurre en la misma forma el acuerdo del Comité Auxiliar del Servicio Electoral del partido en el estado por el que otorga el registro al C. David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira como candidatos a consejeros estatales del partido en el estado por los distritos X y XI respectivamente, dicho recurso fue presentado el día 20 de septiembre del 2002, y las pruebas ofrecidas y recibidas por el órgano electoral partidista se aportaron de la siguiente forma:*

**'1. DOCUMENTAL.-** Consistente documento (sic) original de fecha 7 de agosto por el que da Constancia de Afiliación del C. David Sosa Guzmán al Partido Duranguense signado por el Presidente de dicho Instituto Político.

**2. DOCUMENTAL.-** Consistente documento (sic) original de fecha 9 de agosto por el que da Constancia de afiliación del C. Manuel Acosta Pereyra (sic) al Partido Duranguense signado por el Presidente de dicho Instituto Político.'

*4. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia resguarda el expediente numerado como 1780-DGO-02 el cual se encuentra (sic) el escrito de queja planteado por motivo (sic) de violentar el procedimiento para que los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira puedan ingresar al Instituto Político de conformidad con los mecanismos establecidos por el Estatuto y Reglamento de Ingreso y Membresía, en consecuencia se violentan diversas disposiciones*

*de la Constitución General de la República, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática y el Reglamento de Ingreso y Membresía de dicho instituto político.*

*5. El denunciado Partido de la Revolución Democrática violenta los principios de legalidad y certeza jurídica al no aplicar sus propios procedimientos estatutarios y legales respecto a la membresía de los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira y aún más cuando una vez denunciado ante sus propias instancias que tienen capacidad y facultad para corregir y sancionar omite y se desatiende haciendo que la violentación se lleva a cabo en forma permanente ya que al no resolver por medio de sus organismos jurisdiccionales competentes las demandas de legalidad interpuestas por los militantes en ejercicio pleno de sus derechos ciudadanos y partidistas les erosiona a éstos mismos los derechos fundamentales de esa legalidad.*

*6. El Partido de la Revolución Democrática con registro nacional ante el Instituto Federal Electoral en donde registra a su vez documentos básicos como Estatuto y Reglamentos que regulan su vida interna entre ellos el de ingreso y membresía así como el de sanciones, regulado principalmente por los preceptos constitucionales a dar cumplimiento estricto no sólo a las normas de carácter general sino a las de carácter interno como es el caso de su legislación propia, sin embargo a pesar de sus obligaciones perfectamente establecidas no ha resuelto por medio de sus órganos autónomos jurisdiccionales las diferentes demandas que se le han presentado con motivo de distintas violaciones a los preceptos constitucionales y estatutarios por instancias del propio instituto político, como es el caso de Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira ya que éstos no han cumplido con el procedimiento estatutario y reglamentario para poder ser miembros efectivos del Partido de la Revolución Democrática.*

*7. La presente demanda que se presenta en este documento se exige el cumplimiento estricto a los procedimientos de ingreso y membresía al Partido de la Revolución Democrática, toda vez*

*que los miembros de otro partido político que deseen ingresar al de la Revolución Democrática se requiere un procedimiento especial que describe con entera claridad el artículo 4 del Estatuto en su numeral 1 inciso a), de igual forma el artículo 12 del mismo ordenamiento en su numeral 14 para aquellos afiliados y dirigentes de otro partido político que ingresen al Partido de la Revolución Democrática después de agotar el procedimiento referido tendrán de esperar (sic) un lapso de dos años para contar con la antigüedad mínima que exige la norma estatutaria para llegar a ocupar cargos de dirección en dicho instituto político.”*

Anexando como pruebas de su parte, las siguientes constancias:

- a) Copia certificada de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores a favor del C. Eulalio Espino Lucero, así como de su similar con la cual acredita su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, documental pasada ante la fe del Notario Público número Cuatro de Gómez Palacio, Durango.
- b) Original de la constancia de afiliación emitida el nueve de agosto de dos mil dos por el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Duranguense, en donde se señala que el C. Jaime Meraz Martínez es militante fundador de ese instituto político, quien al momento de la expedición de dicho documento, se desempeñaba como Secretario General de esa organización.
- c) Original del acuse de recibo del recurso de impugnación interpuesto por el C. José Luis Dávila Hernández ante el Comité Estatal del Servicio Electoral del estado de Durango, en tres fojas útiles, en el cual se aprecia que dicho medio de defensa fue hecho valer el veinte de septiembre de dos mil dos.
- d) Original de la constancia de afiliación del C. José Luis Dávila Hernández, de fecha diecinueve de agosto de dos mil dos, expedida por el Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Durango.
- e) Original del acuse de recibo del recurso de impugnación interpuesto por el C. Mario Sierra Valle ante el Comité Estatal del Servicio Electoral del estado de Durango, en tres fojas útiles, en el cual se aprecia que dicho medio de defensa fue hecho valer el veintiuno de septiembre de dos mil dos.

f) Copias simples de la credencial para votar expedida por el Registro Federal de Electores a favor del C. Mario Sierra Valle, así como de su similar con la cual acredita su afiliación al Partido de la Revolución Democrática, documentales que fueron exhibidas anexas al escrito señalado en el inciso que antecede.

g) Copia certificada del instrumento notarial número 3486, de fecha diez de septiembre de dos mil, pasado ante la fe del Notario Público número Diecisiete de Durango, y en la cual se hace constar la protocolización del acta de la asamblea estatal constitutiva del Partido Duranguense.

h) Original del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil, en el cual se reproduce la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa el día doce del mismo mes y año, en donde se otorga al Partido Duranguense su registro como partido político estatal.

i) Original del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango, de fecha siete de junio de dos mil uno, en el cual se reproduce la lista de candidatos a diputados de mayoría relativa y representación proporcional registrados por los partidos políticos reconocidos ante el Instituto Estatal Electoral de esa entidad federativa, para contender en las elecciones locales celebradas en ese mismo año.

**II.** Por acuerdo de fecha ocho de enero de dos mil cuatro, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QELE/CG/488/2003, y toda vez que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen proponiendo el desechamiento del asunto, acorde a lo establecido en el artículo 16, párrafo 1) del Reglamento retro mencionado.

**III.** Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto

del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

**2.-** Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.

**3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

**4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

**5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

**6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.

**7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1, del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**8.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia de la queja deberán ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja deberá desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

Como se desprende de la lectura realizada al escrito inicial de denuncia, el quejoso se duele de dos aspectos fundamentales:

a) Otorgamiento de la membresía y registro de candidatura de los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira, para contender



como candidatos a consejeros y congresistas estatales del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Tamaulipas, violando con ello disposiciones constitucionales, legales y estatutarias, pues tales sujetos están afiliados a otro partido político, y ello les impide participar en la elección interna mencionada.

b) Violación a los principios de legalidad y certeza jurídica por parte de la Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia, al omitir dicha instancia resolver las impugnaciones presentadas por **diversas personas, distintas del quejoso**, relativas a la impugnación del registro otorgado a los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira, quienes incumplieron los procedimientos estatutarios y reglamentarios para poder afiliarse al partido denunciado.

Sin embargo, de la lectura realizada por esta autoridad al escrito de queja, se advierte que el denunciante **omitió por sí mismo**, cumplir la obligación de acudir ante sus órganos internos para plantear las presuntas violaciones de que se queja en la presente instancia, a pesar de existir el medio procedimental para recurrir tales actos y que fueron creados por el instituto político denunciado para la solución de sus conflictos, situación que es de medular importancia para determinar la obligatoriedad de recurrir ante las instancias internas en forma previa y cumplir con el principio de definitividad en los actos sujetos a revisión por parte de este Instituto.

En efecto, los únicos facultados para acceder a las peticiones del inconforme serían las instancias internas del propio partido, en el entendido de que una vez agotadas las mismas, el Instituto cuenta con facultades para revisar el cumplimiento de la legalidad de sus actos.

Para arribar a la conclusión anterior, debe tomarse en cuenta que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen entre otros fines, el promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso de los ciudadanos al poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan. Es así que la actuación de los partidos políticos queda sujeta a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido los partidos políticos nacionales rigen sus actos y vida interna de conformidad con su declaración de principios, programa de acción y

fundamentalmente con apoyo en sus estatutos, tal y como se desprende de los artículos 24, 25, 26 y 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dicen:

**“ARTÍCULO 24**

*1. Para que una organización pueda ser registrada como partido político nacional, deberá cumplir los siguientes requisitos:*

*a) Formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades; y*

*...*

**ARTÍCULO 25**

*1. La declaración de principios invariablemente contendrá, por lo menos:*

*a) La obligación de observar la Constitución y de respetar las leyes e instituciones que de ella emanen;*

*b) Los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule;*

*c) La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o lo haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o, en su caso, rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de los cultos de cualquier religión o secta, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que este Código prohíbe financiar a los partidos políticos; y*

*d) La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.*

**ARTÍCULO 26**

*1. El programa de acción determinará las medidas para:*

*a) Realizar los postulados y alcanzar los objetivos enunciados en su declaración de principios;*

*b) Proponer políticas a fin de resolver los problemas nacionales;*

*c) Formar ideológica y políticamente a sus afiliados infundiéndoles en ellos el respeto al adversario y a sus derechos en la lucha política; y*

*d) Preparar la participación activa de sus militantes en los procesos electorales.*

**ARTÍCULO 27**

*1. Los estatutos establecerán:*

*a) La denominación del propio partido, el emblema y el color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos. La denominación y el emblema estarán exentos de alusiones religiosas o raciales;*

*b) Los procedimientos para la afiliación individual, libre y pacífica de sus miembros, así como sus derechos y obligaciones. Dentro de los derechos se incluirán el de participar personalmente o por medio de delegados en asambleas y convenciones, y el de poder ser integrante de los órganos directivos;*

*c) Los procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos así como las funciones, facultades y obligaciones de los mismos. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:*

*I. Una asamblea nacional o equivalente;*

*II. Un comité nacional o equivalente, que sea el representante nacional del partido;*

*III. Comités o equivalentes en las entidades federativas; y*

*IV. Un órgano responsable de la administración de su patrimonio y recursos financieros y de la presentación de los informes de ingresos y egresos anuales y de campaña a que se refiere el párrafo 1 del artículo 49-A de este Código.*

*d) Las normas para la postulación democrática de sus candidatos;*

*e) La obligación de presentar una plataforma electoral, para cada elección en que participe, sustentada en su declaración de principios y programas de acción;*

*f) La obligación de sus candidatos de sostener y difundir la plataforma electoral durante la campaña electoral en que participen; y*

*g) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas y los correspondientes medios y procedimientos de defensa.”*

En este sentido, tanto los órganos internos como los militantes del Partido de la Revolución Democrática, se encuentran constreñidos en su actuación a la observancia de sus documentos básicos.

En el caso que nos ocupa, el Estatuto del Partido de la Revolución Democrática prevé en los artículos 18, párrafos 1, 8, 9, 10 y 11; y el numeral 20, lo siguiente:

**“Artículo 18**

*Los órganos de garantías y vigilancia.*

*1. Los Consejos Nacional y Estatales del Partido designarán en sus respectivos ámbitos de competencia a los órganos jurisdiccionales encargados de garantizar los derechos de los afiliados del Partido y vigilar la aplicación del presente Estatuto,*

*los cuales se denominarán 'comisiones de garantías y vigilancia'. En el desempeño de sus actividades, estas comisiones se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.*

*(...)*

*8. La Comisión Nacional de Garantías y Vigilancia aprobará los reglamentos de las comisiones estatales y el suyo propio, garantizando el apego al principio de legalidad y a las disposiciones del presente Estatuto.*

*9. La Comisión de Nacional de Garantías y Vigilancia conocerá:*

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos nacionales, en única instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales o municipales en segunda instancia después de la resolución correspondiente de la Comisión Estatal de Garantía y Vigilancia, o cuando ésta no haya sido integrada o no dictase resolución en sesenta días a partir de la presentación del escrito de queja, en única instancia;*
- c. De las quejas, consultas o controversias de significado nacional, en única instancia.*

*10. Las comisiones estatales de garantías y vigilancia conocerán:*

- a. De las quejas por actos u omisiones de los integrantes de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*
- b. De las quejas por actos u omisiones de los órganos estatales y municipales, en primera instancia;*

- c. De las quejas, consultas o controversias de significado estatal y municipal, en primera instancia.*

*11. Los comisionados nacionales y estatales tendrán derecho a ser oídos en todos los órganos e instancias de su jurisdicción.*

**Artículo 20.**

*Procedimientos y sanciones*

*1. Todo miembro o instancia del Partido podrá ocurrir ante las comisiones de garantías y vigilancia para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que han sido violados o vulnerados por órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos; por sus integrantes o cualquier miembro, mediante la presentación del escrito de queja.*

*2. Las comisiones de garantías y vigilancia sólo podrán actuar a petición de parte interesada, siempre y cuando sean miembros, órganos o instancias del Partido.*

*3. Cualquiera de las partes afectadas por resoluciones de las comisiones estatales podrá interponer recurso de apelación ante la Comisión nacional, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se comunicó legalmente la resolución. El recurso de apelación deberá ser resuelto dentro de los treinta días hábiles siguientes a que la comisión reciba el expediente relativo, salvo en casos urgentes, que se resolverán correspondientemente.*

*4. Las resoluciones de las comisiones estatales que no sean apeladas en los términos del artículo anterior, así como las emitidas por la Comisión Nacional, serán inatacables.*

*5. Corresponde a las comisiones de garantías y vigilancia aplicar las siguientes sanciones por violaciones a las normas, los derechos y las obligaciones establecidas en este Estatuto:*

- a. *Amonestación;*
- b. *Inhabilitación para participar en los órganos de dirección;*
- c. *Inhabilitación para contender como candidato a cualquier cargo de elección popular;*
- d. *Suspensión de derechos y prerrogativas;*
- e. *Cancelación de la membresía en el Partido.*

6. *La cancelación de la membresía procederá cuando:*

- a. *Se antagonice las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su forma de gobierno republicano, democrático, representativo y federal;*
- b. *Se antagonice el fondo de los principios democráticos del Partido impidiendo u obstruyendo el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados o el ejercicio de sus derechos constitucionales o los del Partido;*
- c. *Se compruebe la malversación del patrimonio del Partido para lucro personal;*
- d. *Se compruebe que se ha recibido cualquier beneficio para sí o para cualquier persona física o moral, patrimonial o de cualquier otra naturaleza, o se ha participado en cualquier actividad que reporte un lucro personal en virtud del desempeño de un cargo, empleo, puesto o comisión en los órganos de dirección del Partido y en el servicio público, incluyendo el desempeño de un puesto de elección popular, que no esté previsto por las leyes o por este Estatuto como remuneración o pago debido y transparente por ese desempeño;*
- e. *Se compruebe la coalición con cualquier interés gubernamental o de otros partidos políticos con independencia de los órganos de dirección del Partido, antagonizando el objeto del Partido;*
- f. *Se haga uso de los recursos del Partido o de recursos públicos a los que tenga acceso en virtud de su empleo, cargo o comisión, para influir en los procesos de elección de los órganos de dirección del Partido y*

*en los procesos de elección interna de candidatos del Partido a cargos de elección popular;*

*7. Se harán acreedores a las sanciones establecidas en el presente Estatuto, según la gravedad de la falta, quienes:*

- a) Manipulen la voluntad de los afiliados, violentado el principio fundamental de la afiliación individual;*
- b) Ocasionen daño grave a la unidad e imagen del Partido con denuncias públicas sobre actos del Partido, de sus dirigentes y/o resoluciones de sus órganos de dirección, difamando y faltando al elemental respeto y solidaridad entre los miembros del Partido;*
- c) Cometan actos de violencia física contra otros miembros o ciudadanos, así como contra el patrimonio del Partido;*
- d) No acaten los resolutivos de las comisiones. Esta sanción sólo la podrá aplicar la Comisión Nacional*
- e) En el caso de la denuncia por actuaciones ilegales del Partido y sea éste sancionado por el Instituto Federal Electoral, deberá responder el dirigente o los dirigentes responsables del acto ilegal, ya sea nacional, estatal o municipal, con la destitución del cargo que se trate.*

*8. Los órganos de dirección podrán hacer amonestaciones y, en caso de violaciones graves y de urgente resolución, podrán suspender provisionalmente los derechos y prerrogativas de los afiliados, siempre y cuando remitan la denuncia y petición respectivas a la comisión de garantías y vigilancia competente y mientras ésta resuelve lo procedente respecto al fondo del asunto. Estas sanciones serán vigentes aún en el caso de que se apele a ella, mientras el órgano respectivo no resuelva el asunto de fondo.*

*9. Para que las comisiones de garantías y vigilancia puedan enjuiciar a los integrantes de los consejos y comités ejecutivos nacional y estatales, los consejos respectivos deberán*



*previamente declarar por mayoría que hay bases para la procedencia de la acusación respectiva.*

*10. Las comisiones de garantías y vigilancia registrarán y publicarán sus actuaciones de acuerdo con las bases siguientes:*

- a) Inscribirán las quejas, consultas o controversias por las que se solicite su intervención precisando el nombre del solicitante, la naturaleza de su solicitud y la fecha en que fue presentada y el número de entrada, en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- b) Inscribirán sus resoluciones identificando las partes afectadas, la naturaleza de la resolución, la fecha en que se adoptó, el número de la solicitud a la que corresponde en un registro foliado que deberán llevar permanentemente actualizado para el efecto;*
- c) Por cada solicitud que reciba se abrirá el expediente relativo que se integrará con todas las actuaciones del caso, y se archivará ordenadamente conforme a la numeración a que hace referencia el inciso a del numeral presente;*
- d) Publicarán un boletín semestral o trimestral seriado, al menos con: la información correspondiente, generada durante el periodo que cubra el boletín; su reglamento y las modificaciones al mismo, así como los reglamentos de las comisiones estatales aprobados por la Comisión Nacional; la sistematización de los criterios que fundamentaron las resoluciones a efecto de desarrollar la jurisprudencia interpretativa de este Estatuto y la coherencia y credibilidad en su aplicación.*

*11. El Consejo Nacional podrá resolver la amnistía a favor de las personas expulsadas del Partido, pero ésta será estrictamente individual, sólo se podrá adoptar un año después de haberse aplicado la sanción por resolución de última instancia y se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes presentes del Consejo Nacional, siempre que el punto*

*se encuentre en el orden del día desde la aprobación del mismo inmediatamente después de la instalación de la sesión.*

*12. Las mesas directivas de los consejos estarán obligadas a introducir en el orden del día del consejo el punto de solicitud de remoción de la presidencia o secretaría general del partido, o de uno o varios miembros del Comité Ejecutivo, cuando medie solicitud estricta y firmada por al tercera parte de los consejeros.*

*13. El Consejo Nacional expedirá el Reglamento de sanciones en el que se precisarán las faltas y los procedimientos.”*

De las normas transcritas se desprenden los derechos con que cuenta todo afiliado a ocurrir ante dichos órganos para hacer valer sus derechos o exigir el cumplimiento de las normas estatutarias, cuando estime que éstos han sido violados o vulnerados por un órgano, instancia de dirección, de representación o por alguna resolución de cualquiera de éstos, por sus integrantes o cualquier afiliado.

Se advierte, en consecuencia, que los militantes del partido denunciado cuentan de manera expresa y clara con los medios de defensa y de protección a sus derechos, que permiten defender en el seno del partido mismo la legalidad de los actos de sus órganos internos.

Aunado a lo anterior, es importante destacar que dentro de las obligaciones que tienen los partidos políticos se encuentra la prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso f), que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 38**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:*

*...*

*f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;*

*...”*

Tal obligación permite que las Comisiones de Garantías y Vigilancia de este Instituto Político se encuentren en todo momento expeditas para conocer de las presuntas irregularidades, incumplimientos u omisiones que generen agravio a sus

afiliados, para efecto de proteger los derechos legales y estatutarios de los mismos. Considerar que no es necesario acudir a instancias internas conlleva a dejar sin vigencia los órganos estatutarios expresamente creados para tales fines.

En este sentido, también los militantes o afiliados tienen el deber de observar sus normas estatutarias, como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido, como lo prevé el artículo 4, párrafo 1, inciso j), en relación con el párrafo 2, incisos a) y b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que a la letra dice:

**“ARTÍCULO 4.**

*Derechos y obligaciones de los miembros del Partido.*

*1. Todo miembro del Partido tiene derecho, en igualdad de condiciones, a:*

*(...)*

*j) Tener acceso a la jurisdicción interna del Partido y ser defendido por éste cuando sea víctima de atropellos e injusticias;*

*2. Todo miembro del Partido está obligado a:*

*a) Conocer y respetar la Declaración de Principios, el Programa, la línea política, el presente Estatuto y los demás acuerdos del Partido.*

*b) Canalizar a través de las instancias internas del Partido sus inconformidades, acusaciones, denuncias o quejas contra otros miembros del Partido, organizaciones y órganos del mismo;”*

Como se desprende del artículo anterior, los afiliados deben respetar las normas y principios establecidos en sus documentos básicos como lo es el recurrir ante las instancias internas para dirimir los conflictos que surjan al interior del partido.

En el caso que nos ocupa, el quejoso omitió el deber de acudir ante la correspondiente Comisión de Garantías y Vigilancia del partido para dirimir la controversia planteada y dar la oportunidad de conocer de la presunta irregularidad a los órganos estatutarios antes señalados, no obstante que está previsto en la normatividad interna del partido el medio de defensa para combatir las presuntas irregularidades señaladas.

No es óbice a lo anterior, el hecho de que a fojas tres y cuatro de la denuncia, el quejoso manifieste expresamente que el registro otorgado a los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira para contender a diversos puestos en la elección interna de dos mil dos, fue impugnado ante el órgano de garantías y vigilancia partidario por parte de los CC. Mario Sierra Valle y José Luis Dávila Hernández, pues se trata de personas distintas al impetrante.

En esa tesitura, al no demostrar el quejoso haber promovido medio de defensa alguno ante el órgano jurisdiccional perredista, en contra del registro y candidatura otorgado a los CC. Jaime Meraz Martínez, David Sosa Guzmán y Manuel Acosta Pereira, esta autoridad concluye que el promovente no agotó previamente las instancias partidarias previstas para exigir el cumplimiento de los derechos y obligaciones estatutarios por parte del Partido de la Revolución Democrática, contraviniendo el deber que todo afiliado tiene de ocurrir ante los órganos expresamente creados para exigir el cumplimiento de las normas partidistas.

Como ya quedó precisado, los militantes o afiliados del partido denunciado son sujetos de derechos y obligaciones, dentro de los que cuales se encuentra el cumplir y acatar las normas estatutarias que rigen el comportamiento y estructura del instituto político. En este entendido, si dentro de la estructura partidaria se contemplan los mecanismos e instrumentos de defensa de los derechos políticos de los miembros, y si al momento de suscitarse irregularidad o violación alguna se encuentran en funcionamiento activo los órganos estatutarios encargados de resolver controversias, resulta que en primer término, el quejoso, como principal obligado al cumplimiento de las normas internas, debió acudir ante ellas a plantear su denuncia.

En consecuencia, es dable afirmar que en el contexto apuntado, las normas previstas en los artículos 4, 18 y 20 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, que contemplan el deber de acudir a las Comisiones de Garantías y Vigilancia, son de observancia obligatoria para todos sus miembros y militantes; por lo tanto es requisito indispensable que ante cualquier denuncia o irregularidad,

acudan previamente ante los órganos internos del partido a dirimir sus conflictos o diferencias.

A mayor abundamiento, se debe señalar que las normas estatutarias serán plenamente válidas en la medida en que efectivamente sean cumplidas por los sujetos obligados a ellas, puesto que considerar que su cumplimiento queda al arbitrio de los militantes redundaría en su ineficacia y falta de validez.

Es de advertirse que del contenido del artículo 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática se aprecia la integración de las Comisiones de Garantías y Vigilancia, así como el tiempo en que duran en su encargo y como sus funciones.

De igual manera se contempla en dicho precepto la incompatibilidad de miembro de las Comisiones de Garantías y Vigilancia con la de integrante de cualquier otro órgano de gobierno, control o de administración del partido, que posibilitan su imparcialidad y también se advierte que es factible satisfacer ante dichas instancias las peticiones del quejoso.

Por lo anterior, este Instituto como garante del fortalecimiento del régimen de partidos y respetuoso del principio de legalidad que debe imperar en el actuar cotidiano de los partidos políticos, como parte de los fines a que se encuentra sujeto de conformidad con el artículo 69, en relación con el artículo 82, párrafo 1, inciso h) ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, llega a la convicción de que en el caso que nos ocupa no es procedente entrar al estudio de los hechos planteados por el quejoso en atención a que no se agotaron las instancias previas contempladas en el estatuto del partido denunciado.

Considerar lo contrario generaría que los propios afiliados del Partido de la Revolución Democrática incumplan las obligaciones previstas en sus estatutos y, siendo que los miembros o afiliados son el fundamento y pilar del instituto político como principales obligados al respeto irrestricto de sus documentos básicos, no es jurídicamente válido permitir una indiferencia e ignorancia de la obligación de recurrir en vía primaria a las instancias previamente establecidas por el partido denunciado, como son las Comisiones de Garantías y Vigilancia.

En este sentido se actualiza la causal de improcedencia prevista por el artículo 15, párrafo 2, inciso c) del Reglamento para la tramitación de los Procedimientos para

el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas, que a la letra señala:

**“Artículo 15**

*2. La queja o denuncia será improcedente cuando:*

*c) El quejoso o denunciante no agote previamente las instancias del partido o agrupación política denunciado si la queja versa sobre presuntas violaciones a su normatividad interna;”*

Por lo tanto, con apoyo en lo previsto por el artículo 16, párrafo 1 del Reglamento mencionado **se desecha la presente queja**, en virtud de que el quejoso no agotó las instancias previas previstas por los artículos 4, 18 y 20 del estatuto del partido denunciado.

Al respecto es aplicable la tesis jurisprudencial número S3-ELJ04/2003:

**“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** *La interpretación sistemática y funcional de los artículos 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, párrafo 1, inciso g); 30 y 31 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 10, apartado 1, inciso d), de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, permite arribar a la conclusión de que los medios de defensa que los partidos políticos tiene obligación de incluir en sus estatutos, conforme al citado artículo 27, forman parte de los juicios y recursos que se deben agotar previamente, por los militantes, como requisito de procedibilidad, para acudir a los procesos impugnativos establecidos en la legislación electoral, en defensa de sus derechos político-electorales que estimen conculcados por parte de los órganos o dirigentes de un partido político, siempre y cuando: 1. Los órganos partidistas competentes estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; 2. Se garantice suficientemente la independencia e imparcialidad de sus integrantes; 3. Se respeten todas las formalidades esenciales del procedimiento exigidas*

*constitucionalmente, y el 4. Que formal y materialmente resulten eficaces para restituir a los promoventes en el goce de sus derechos político-electorales transgredidos. De manera que, cuando falte algún requisito o se presenten inconvenientes a que su inexistencia da lugar, no existe el gravamen procesal indicado, sino que tales instancias internas quedan como optativas, ante lo cual el afectado podrá acudir directamente a las autoridades jurisdiccionales, per saltum, siempre y cuando acredite haber desistido previamente de las instancias internas que hubiera iniciado, y que aún no se hubieran resuelto, a fin de evitar el riesgo de la existencia de dos resoluciones contradictorias. Para arriba a la anterior conclusión, se tiene en cuenta lo siguiente: Los partidos políticos están elevados constitucionalmente al rango de entidades de interés público, en razón de las importantes actividades que la Carta Magna les confiere, como: a) promover la participación del pueblo en la vida democrática, b) contribuir a la integración de la representación nacional, y c) hacer posible, como organización de estos fines, el Estado tiene la obligación de otorgarles prerrogativas, e incluso la ley secundaria les confiere el monopolio para la postulación de candidatos, circunstancias que los erige en protagonistas indispensables de los procesos electorales y les otorga un status de relevancia frente a los ciudadanos, incluyendo a los de su propia membresía. Los ciudadanos ingresan a un partido político con el cúmulo de derechos fundamentales consignados en la Constitución y en las leyes, los que se incrementan y robustecen con los que adquieren dentro del partido, pues el derecho de asociación política para formar parte de un partido, tiene por objeto que los ciudadanos, al unirse con otros, puedan potenciar y optimizar sus derechos político-electorales. Por la interacción que puede tener lugar al interior del partido político, es posible que tales derechos resulten violados. Los partidos políticos requieren del establecimiento de un conjunto de medios de impugnación a favor de sus militantes, en virtud de que, según se infiere de las disposiciones constitucionales interpretadas y de su naturaleza, deben ser entidades regidas por los postulados democráticos, dentro de los cuales, conforme a lo establecido en el artículo 27 citado, resulta indispensable la institución de medios efectivos y eficaces de defensa del conjunto de derechos político-electorales de los militantes, frente a la*

*actuación de los órganos directivos del partido que los vulneren. La jurisdicción corresponde exclusivamente a los órganos del Estado idóneos para su ejercicio, y no puede delegarse, sino por una ley sustentada constitucionalmente, de lo cual se concluye que la facultad de los partidos políticos para establecer en sus estatutos las instancias encaminadas a la resolución, prima facie, de sus conflictos jurídicos internos, sin constituir el ejercicio de la función jurisdiccional exclusiva del Estado, es una función equivalente a la jurisdicción, que los coloca en condiciones de alcanzar la calidad de organizaciones democráticas, pues con esos medios de defensa se puede conseguir, en principio, el objeto de la función jurisdiccional, consistente en remediar la violación de los derechos político-electorales de los militantes, con lo cual la acción de los tribunales, jurisdiccionales estatales queda como última instancia. La instrumentación de esas instancias internas debe apegarse a los mandamientos constitucionales y legales establecidos para la jurisdicción, lo que inclusive debe ser verificado por la máxima autoridad electoral administrativa, como requisito sine qua non para su entrada en vigencia, según lo previsto por los artículos 30 y 31 en cita, lo que sitúa a los estatutos partidarios en un rango superior a los de otras asociaciones; asimismo, esta obligación de los partidos políticos de instrumentar medios de defensa para sus militantes, se traduce en la correlativa carga para estos de emplear tales instancias antes de ocurrir a la jurisdicción del Estado, a fin de garantizar, al máximo posible, la capacidad auto-organizada de los partidos políticos en ejercicio de la más amplia libertad, pero asegurar, al mismo tiempo, el respeto irrestricto a los derechos individuales de sus miembros, dejando a salvo la garantía esencial que representa para éstos la jurisdicción. Lo anterior encuentra armonía con la interpretación gramatical del artículo 10, apartado 1, inciso d), de referencia, pues la expresión utilizada por el precepto cuando establece los medios previstos en las leyes federales o locales, no determina que se trate de medios creados y regulados directa y totalmente por tales leyes, sino sólo que los*



*haya previsto, por lo que es admisible que el legislador disponga en la ley (prevea) la obligación de establecer la clase de medios de impugnación intrapartidista, aunque remita para su regulación a los estatutos de los partidos; supuesto que se da con el artículo 27, apartado 1, inciso g) que se interpreta.*

***Sala Superior S3ELJ/ 04/2003***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-807/2002. María del Refugio Barrones Montejano. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1181/2002. Carmelo Loeza Hernández. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.***

***Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-005/2003. Beatriz Emilia Gozález Lobato. 28 de febrero de 2003. Mayoría de cinco votos. Disidente: Eloy Fuentes Ceja.***

***TESIS DE JURISPRUDENCIA J.04/2003. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral.”***

**9.-** Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como los artículos 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código legal invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

**DICTAMEN**

**PRIMERO.-** Se desecha por improcedente la queja presentada por el C. Eulalio Espino Licerio en contra del Partido de la Revolución Democrática, en términos de lo señalado en el considerando 8 de este dictamen.

**SEGUNDO.-** Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 21 de enero de 2004, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Dr. Alejandro Alfonso Poiré Romero, Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE  
LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y  
SECRETARIO DE LA JUNTA  
GENERAL EJECUTIVA DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE  
RAMIREZ**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE  
MUÑOZ**